



ORDENANZA NÚMERO NF-01

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE AL TÉRMINO MUNICIPAL

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º. : Objeto.

- 1.- El objeto del presente reglamento es la regulación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable al término municipal, exceptuando aquellas localidades en que dicho servicio sea prestado por las Juntas Vecinales, y dentro de las competencias gestionadas por ellas.
- 2.- Asimismo y en lo que resulte de aplicación, lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará al servicio de alcantarillado.
- 3.- A efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina "abonado" a cualquier usuario, persona física, jurídica, que tenga contratado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Artículo 2º. : Forma de gestión y titularidad del servicio.

- 1.- El servicio de abastecimiento de agua potable del municipio seguirá ostentando, en todo momento, la condición de servicio público municipal del Ayuntamiento.
- 2.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable mediante cualquiera de las formas previstas en derecho; podrá estructurar el servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.
- 3.- Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, quien podrá revisar los trabajos realizados por la entidad suministradora, en todo momento o lugar, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.
- 4.- En caso de que el servicio se preste por el propio Ayuntamiento, las referencias hechas a la entidad suministradora se entenderán que lo son al Ayuntamiento.

Artículo 3º. : Obligaciones de la entidad de suministradora.

Corresponde a la entidad suministradora, con los recursos a su alcance:

- a) La conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones existentes destinadas a abastecimiento de aguas y de las que sean ejecutadas por la Entidad Local, el Estado, la Junta de Castilla y León u otras Administraciones, una vez se produzca su entrega al Ayuntamiento de Vega de Espinareda y la adscripción a los citados servicios.



- b) La tramitación y ejecución de acometidas de suministros de agua a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y hayan sido aprobadas por la corporación municipal.
- c) Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado).
- d) La entidad suministradora deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras municipales, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguros adecuada.
- e) Resolver las anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio.
- f) Informar a los abonados, siempre que sea posible y por medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones de que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.
- g) Contestar a las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario.
- h) Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro que, en cada momento, se tengan aprobadas.

Artículo 4º. : Derechos y potestades de la entidad suministradora.

La entidad suministradora tendrá los derechos y potestades que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y, con carácter general, tendrá los siguientes:

- a) Inspeccionar, revisar o informar las instalaciones interiores de suministro que, por cualquier causa, puedan interferir en el funcionamiento del servicio.
- b) Percibir en sus oficinas, o bien por domiciliación bancaria a través de las cuentas de los abonados, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que haya realizado la entidad suministradora.

Artículo 5º. : Obligaciones del abonado.

Son obligaciones del abonado:

- a) Todo abonado vendrá obligado a abonar puntualmente los cargos que la entidad suministradora le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento. La obligación del pago íntegro de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.
- b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.



- c) La obligación de instalar el contador en la pared exterior del inmueble o parte exterior de la valla, en caso de que exista, de libre acceso a los empleados municipales, en el plazo establecido en el presente reglamento
- d) Proporcionar a la entidad suministradora los datos interesados por el mismo, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.
- e) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y utilizar de forma correcta las instalaciones de servicio adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para toma de lecturas de consumo.
- f) Los abonados deberán, en interés general y en suyo propio, comunicar asimismo a la entidad suministradora cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.
Igualmente, deberán notificar a la entidad suministradora las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.
- g) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a las personas autorizadas para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.
- h) Los abonados, no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuitamente o de forma remunerada agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa.
- i) Los abonados están obligados a solicitar de la entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.
- j) Cuando el abonado desee causar baja en el suministro, estará obligado a interesar a la entidad suministradora dicha baja con una antelación mínima de 48 horas, para poder efectuar la lectura del contador, precintado del mismo y facturar el consumo correspondiente.
- k) Cuando en una misma finca, junto al agua del servicio municipal, existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer en las instalaciones interiores medios adecuados para evitar la entrada de esas aguas en la red general. La entidad suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones interiores, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.
- l) El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, intransferible a terceras personas, no podrá:
 - 1. Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización de la entidad suministradora, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.
 - 2. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por la entidad suministradora.



3. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación a la entidad suministradora.
4. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los controlados.
5. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.
6. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que permitiese estos consumos.
7. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.
8. Romper o alterar los precintos de medida.

Artículo 6º. : Derechos del abonado.

Serán derechos del abonado:

- a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en las disposiciones legales aplicables.
- b) Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato sin otra limitación que las establecidas en el reglamento y las demás disposiciones de aplicación.
- c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito, en el plazo reglamentario previsto, a las consultas formuladas con idéntico procedimiento.
- d) A que se le facturen los consumos con las tarifas vigentes.
- e) Suscribir un contrato o póliza de suministro, sujeto a las garantías de la normativa establecida.

Artículo 7º. : Garantías del correcto funcionamiento del servicio.

- 1.- El personal de la entidad suministradora irá provisto obligatoriamente de carnet acreditativo en el que consten los datos de identificación personal y las facultades que tienen encomendadas.
- 2.- Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación por lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del mismo, podrá hacerlo mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Espinareda.
- 3.- En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado y estar al día en el pago de los recibos correspondientes. Contra las resoluciones adoptadas en las reclamaciones formuladas, podrá utilizar el reclamante los recursos legales pertinentes.

CAPITULO II.- SUMINISTRO DE AGUA Y PÓLIZA DE ABONO

Artículo 8º. : Suscripción de póliza.

Se denomina póliza de abono al contrato suscrito entre la entidad suministradora y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua potable.



A la solicitud de suministro, el peticionario deberá presentar instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, en modelo establecido al efecto a disposición en las oficinas municipales, acompañando:

A) Con carácter general:

- Boletín de instalador autorizado, visado por la delegación provincial competente en materia de industria.
- Documentación que acredite la personalidad del contratante.
- Informe entidad suministradora, en su caso.

B) Con carácter específico:

- Obras: licencia de obra.
- Comercio o industria: fotocopia de la licencia de apertura de establecimientos.

En los casos en que está constituida la comunidad de propietarios con contador general único, ésta deberá suscribir una póliza de abono general.

No se suscribirá contrato de suministro a aquel usuario con recibos pendientes de cobro, sea cual fuere la ubicación del nuevo suministro solicitado.

Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas, cualesquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducadas las que actualmente pueden existir.

El traslado de domicilio y ocupación del mismo local por persona distinta a la que formalizó el contrato, exige nuevo contrato, o en su caso la subrogación del anterior, siempre que cumplan todos los requisitos de este reglamento.

Artículo 9º. : Condiciones.

1.- La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable deberá presentarse, de forma independiente para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este reglamento.

Se considerarán unidades de edificación independientes los edificios de un solo portal o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el concesionario podrá decidir la conveniencia de realizar a medida que le sean solicitadas más de una acometida.

2.- Queda expresamente prohibida la utilización de suministro de agua por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aun cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias a la entidad suministradora, para la modificación de las condiciones de acometida y en su caso, de la póliza de servicio.

Artículo 10º. : Servicio a urbanizaciones.

1.- Las extensiones a las redes de abastecimiento para edificaciones nuevas o antiguas que no lo posean serán a cargo del abonado y pasarán a la red municipal.

2.- Las instalaciones de las redes de abastecimiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas a cargo del promotor, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la entidad suministradora.



3.- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno, como si se ejecutaran para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

4.- El permiso de acometida del suministro para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditado a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Los esquemas de las redes interiores de distribución, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán haber sido aprobados por la entidad suministradora del servicio y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono, y con cumplimiento de las normas que haya previsto, a tales fines, la entidad suministradora.
- Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por la entidad suministradora, sean introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por cuenta del promotor o propietario, y siempre bajo la dirección de un técnico de este último.
- La entidad suministradora podrá exigir, tanto durante el desarrollo de las obras como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas o ensayos que estime convenientes, con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

5.- En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, lo cual es competencia exclusiva de la entidad suministradora.

6.- El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por la entidad suministradora, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán siempre por la entidad suministradora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

7.- Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por la entidad suministradora, y si las encontrara conformes informará, en su caso, al Ayuntamiento en lo que le afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento, una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

8.- La red de urbanización podrá seguir siendo privada en el caso de colocación de un contador general a la entrada de la misma con tantos mínimos y/o cuotas de servicio y mantenimiento como viviendas y puntos de consumo de la comunidad como haya en la urbanización, o pasará a propiedad municipal en el caso de que se quiera la colocación de contadores individuales en cada una de las viviendas y puntos de consumo comunitarios.

9.- Se podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por la falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.



- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
- c) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.
- d) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.
La entidad suministradora podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión, término éste que quedará debidamente reflejado en el contrato.
- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

Artículo 11º. : Acometidas temporales.

1.- Excepcionalmente, la entidad suministradora podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional o temporal de obras. Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas y por las que particularmente se determinen para el caso concreto.

2.- En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho a la entidad suministradora y quedará clausurada automáticamente esta acometida, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se pueden establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3.- Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se facturará a la tarifa de obra independientemente del uso que hubiera tenido.

Artículo 12º. : Sujetos del contrato.

1.- El contratante del suministro será el titular o titulares de la finca local o industria a abastecer o quien lo represente legalmente a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso el contratante podrá ser el inquilino con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al concesionario en caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino.

2.- No podrá ser abonado del suministro de agua quien habiéndolo sido con anterioridad para otra finca local o industria haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos que hubiera lugar, exigidos de acuerdo con la normativa vigente.

3.- Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente a la entidad suministradora cualquier



modificación, solicitando su aprobación y formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

4.- En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

5.- En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

Si hubiera modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar a la entidad suministradora los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

6.- En los casos en que el solicitante de los servicios sea comunidad de propietarios, solo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

7.- En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

Artículo 13º. : Altas y bajas en la prestación del servicio.

1.- Toda alta en el servicio se producirá a solicitud del interesado, debiendo suscribirse la correspondiente póliza, en la que se hará constar las características del suministro y que producirá efectos económicos dentro del trimestre en que el comience el disfrute del servicio y con la facturación correspondiente al trimestre completo.

Cada vez que se produzca un alta se pagarán las tasas municipales de acuerdo con lo establecido en la ordenanza fiscal.

2.- Las bajas se solicitarán por el titular del contrato previa la presentación de la correspondiente solicitud y previa la comprobación y pago de los recibos pendientes y del trimestre en que se solicite la baja, comunicándose orden para corte de suministro y precintado de la llave de paso.

Artículo 14º. : Tipos de suministros.

La prestación del servicio se clasificará según lo especificado en la Ordenanza Fiscal por los tipos de tarifas, pero como norma general será:

1.- Usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida, preparación de los alimentos e higiene personal.

Se aplicará a esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional, ni de servicios de cualquier tipo.

2.- Usos industriales y comerciales: Son aquellos en los que el agua se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en establecimientos profesionales, comerciales y de servicios, así como aquellos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción.



Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, así como a centros de enseñanza deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquellos no destinados a vivienda.

Tendrán la consideración de usos industriales aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizará el servicio municipal o los laboratorios autorizados al efecto, se determinará una contaminación improcedente de las aguas residuales sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

3.- Usos municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales.

El ayuntamiento autoriza, en su caso, a la entidad suministradora a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose, en su caso, por los servicios técnicos de la entidad suministradora los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse un contador.

4.- Uso para obras: Son aquellos en los que el agua se usa en la construcción.

5.- Usos especiales: Se consideran suministros especiales aquellos no incluidos en las modalidades anteriores.

Artículo 15º. : Reservas de aguas.

1.- La entidad suministradora podrá establecer las condiciones y prioridades en el uso de agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada y, comunicando las medidas adoptadas, se informará a las autoridades competentes y se comunicará a través de los medios de difusión más adecuados, sin perjuicio de la normativa general de seguridad civil que sea de aplicación.

2.- Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en suministro, en todos los locales en los que se desenvuelve cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de personas y bienes, y especialmente, en centros sanitarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reserva con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio, sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector.

Igualmente las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos deberán disponer de depósitos de reserva, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

El prestador del servicio quedará exonerado de responsabilidad civil en estos casos que, por sus características especiales, deberán proveerse de medios de reserva.

3.- La entidad suministradora no será responsable de los daños que pueda ocasionar una eventual falta de suministro motivada por averías o por la normal manipulación de la red.

Artículo 16º. : Garantías del correcto funcionamiento.



1.- En todos los edificios que por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, estarán obligados a la instalación de un grupo elevador y depósito que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

2.- Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoria, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3.- Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior, es decir, con posterioridad al emplazamiento del contador.

Artículo 17º. : Instalación interior.

1.- Se entiende por instalación interior de abastecimiento la comprendida a partir de la llave de registro de acometida. Quedará excluido el contador como parte de la instalación interior.

2.- El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior.

3.- El propietario realizará a su cargo con la mayor rapidez que le sea factible y en todo caso, dentro de un plazo máximo de cinco días naturales, la reparación de las averías que se presenten a partir de la llave de registro. La entidad suministradora procederá al corte de suministro hasta que se haya efectuado la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.

4.- Si, a juicio de la entidad suministradora o de técnico competente se determinará que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, la entidad suministradora podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, la entidad suministradora podrá repercutir el abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

Artículo 18º. : Sistemas de contraincendios.

1.- La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios exigirá la firma de un contrato específico entre el concesionario y el abonado.

2.- Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estará, por lo tanto, sujeto a las mismas prescripciones reguladas por aquéllos. La utilización de la red contra incendios será únicamente con este fin.

3.- Efectuada la instalación, las bocas de incendio serán precintadas por personal de la entidad suministradora, entendiéndose que fueron utilizadas cuando desaparezca el precinto. De no haber sido utilizadas en la extinción de un incendio, el abonado debe ponerlo en conocimiento, en su caso, de la entidad suministradora a fin de que se repongan los precintos correspondientes y evitar posibles responsabilidades derivadas.

4.- Las redes interiores de incendio serán siempre independientes de las restantes existentes en la finca en que se instala y no podrá ser conectada derivación alguna para otros usos.

5.- En las instalaciones contra incendios, no se instalará contador ni se generará cargo alguno derivado del mayor o menor consumo de agua. De ser necesaria la utilización de las bocas de



incendio, se facturará exclusivamente por el concepto de disponibilidad del servicio y por la tarifa mínima industrial vigente en cada momento.

Artículo 19º. : Bocas de riego o hidrantes.

1.- Para la ejecución de obras de urbanización y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, la entidad suministradora podrá autorizar el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.

2.- Cuando el solicitante sea el contratista de la obra, deberá constituir previamente ante la entidad suministradora para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego o hidrante.

La constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejada en un acuerdo específico. El depósito será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, si no se hubieran producido daños.

3.- El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el contratista, según el consumo registrado por el contador que la entidad suministradora hubiese instalado a tal efecto.

4.- Salvo los casos previstos en los anteriores números de este artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes solo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a otros servicios municipales, cualquiera que sea la forma de gestión, quedando exentos de pago los consumos que se produzcan por la utilización de aquellas.

CAPITULO III.- SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Sección I. Acometidas

Artículo 20º. : Acometidas de abastecimiento y clandestinas.

1.- Se entiende por acometida de abastecimiento el ramal que, partiendo de una tubería de distribución, conduzca el agua al pie del edificio o al límite de la propiedad que se desea abastecer. Esta acometida comprende desde el collarín de toma en la tubería general hasta la llave de registro situada en una arqueta de registro al pie de la edificación. Estará formada por una tubería única de características específicas según el caudal y presión de agua a suministrar.

2.- En el caso de ejecución de acometidas clandestinas, por parte del propietario, se suspenderá el servicio hasta que tenga la autorización correspondiente y una vez aprobada abonará los costes totales de ejecución de la acometida, previamente a realización del contrato.

3.- Se denomina red de distribución de agua potable al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalado en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.

Artículo 21º. : Nuevas acometidas o ampliaciones.

1.- La determinación de las características de las nuevas acometidas o de la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva de la entidad suministradora, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario según los precios aprobados por el Ayuntamiento.



Asimismo la entidad suministradora determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece a todos los efectos al patrimonio municipal. En caso de no abonar el solicitante esta modificación no se procederá al suministro.

2.- Toda persona que desee una acometida de abastecimiento de agua potable, hará una solicitud a la entidad suministradora. La aprobación por parte del Ayuntamiento será trámite indispensable para proceder a la conexión a la red municipal, así como un presupuesto, según tarifa vigente del coste de dichas acometidas que satisfará el solicitante antes de dar comienzo a las obras.

3.- Normalmente existirá una acometida para dar servicios a una obra, edificio, portal o inmueble. Pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble deseara suministro especial o independiente existiendo causa justificada o juicio del servicio, podrá contratar la instalación de una derivación o acometida independiente de la existente con anterioridad para todo el inmueble.

Artículo 22º. : Suministro a una urbanización.

En el caso solicitud de suministro a una urbanización privada, si los propietarios de la urbanización desean que la red general interior siga siendo privada se le instalará un contador general, en el límite de la red municipal y se le facturará a nombre de la comunidad el importe de la lectura del mismo con tantos mínimos y/o cuotas de servicio y mantenimiento como viviendas y puntos de consumo comunitario existan en el interior facturados a la comunidad.

Sección II. Contadores

Artículo 23º. : Contadores.

1.- Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados y verificados por delegaciones de industria u organismos competentes.

2.- La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados será por cuenta del abonado, en cuyo caso se le notificará por escrito dándole un plazo de siete días para personarse en las oficinas del servicio y abonar el importe correspondiente a la reparación o sustitución. De no hacerlo así, se procederá al corte del suministro.

Artículo 24º. : Modalidades.

1.- Toda vivienda unifamiliar o local comercial (independientemente de que sea destinado a actividades industriales de ejercicio profesional o a la prestación de cualesquiera servicios) dispondrá de un contador individual.

2.- Cuando en mismo edificio exista más de un usuario, cada uno deberá tener un contador independiente.

3.- En el caso de comunidad de propietarios con contador general, el mínimo de abono obligatorio, será el que corresponda a la suma de tantos mínimos y cuotas como números de viviendas o locales constituyan la comunidad, incluidos los suministros a servicios propios de la misma.

La comunidad de propietarios será la responsable del pago de recibo correspondiente.



- 4.- El contador, que estará verificado por la Delegación de industria, será propiedad del abonado, y será colocado en su emplazamiento definitivo únicamente por el Servicio.
- 5.- A los suministros existentes sin contador medidor de caudal se le establecerá un período de **TRES MESES** para la instalación de dicho aparato, durante el cual se facturará el estimado por el servicio en función de las características del suministro, y al menos el doble del mínimo marcado por la Ordenanza en cada tipo de suministro. Pasado dicho período se procederá al expediente de corte de suministro en caso de que sea abonado al servicio, o al corte directo si es un consumidor clandestino.
- 6.- En los casos en que en un mismo edificio existan diferentes tipos de suministro (doméstico, industrial, hostelero, etc...), se instalarán contadores independientes para cada uno de ellos. Pero si debido a exigencias técnicas solamente se puede instalar uno, el consumo se tarificará con arreglo a la tarifa más alta correspondiente a los englobados en el contador único.
- 7.- No se permitirá extender una misma concesión a varias fincas o edificaciones, aún en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño.
- 8.- Los contadores estarán colocados en un lugar adecuado, de libre acceso, en la planta baja, cerca de la llave de paso instalada frente a la finca de que se trate y siempre en el exterior de la vivienda. En el caso de viviendas colectivas se situarán en un compartimento o caja, mediante el sistema llamado de batería o similar, de tal forma que el empleado lector del Servicio pueda libremente anotar las instalaciones de todos los contadores en un solo acto.
- 9.- Cuando se trate de solares, el contador deberá instalarse en la parte exterior del vallado del terreno, y siempre de libre acceso a los empleados municipales.

Artículo 25º. : Lectura.

- 1.- El abonado estará obligado a facilitar el acceso al contador al personal de la entidad suministradora, quienes deberán llevar la oportuna identificación.
- 2.- La lectura de los contadores por la entidad suministradora deberá hacerse en el período comprendido entre las nueve y las quince horas.

Artículo 26º. : Revisión de los contadores.

- 1.- En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumido en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar su revisión a la entidad suministradora.
- 2.- En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, la entidad suministradora procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los tres meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

Si el abonado no estuviese de acuerdo con la comprobación realizada por la entidad suministradora podrá solicitar de la Delegación de Industria la verificación correspondiente.

Artículo 27º. : Contadores divisionarios. Colocación y retiro.

- 1.- El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.



2.- La entidad suministradora se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del servicio, no viniendo obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores no instalados por el concesionario.

3.- Las operaciones de colocar y retirar los contadores sólo podrán ejecutarlas los empleados del servicio, prohibiéndose a toda persona hacer cualquier operación en ellos. Asimismo queda prohibido alterar los precintos que como garantía llevan colocados los contadores. Si por cualquier accidente se rompiera uno de ellos, se pasará inmediatamente aviso al servicio, quien llevará a efecto la reposición lo antes posible.

En caso de rescisión de contrato o de contadores colocados por personal distinto al del servicio municipal de aguas, el servicio procederá a retirar el contador del abonado que quedará depositado en las oficinas del servicio, y podrá pasar a recogerlo dentro de los meses siguientes a su retirada.

Artículo 28º. : Periodicidad.

1.- La lectura periódica de los contadores será realizada por empleados de la entidad suministradora, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.

2.- La lectura y facturación de consumos se hará trimestralmente.

3.- Cuando, por circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad suministradora, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar un escrito en la que reflejará esa circunstancia y en la que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado antes de los siete días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por la entidad suministradora con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si el consumo fuese cero en ese período y sin que dé lugar a descuentos por esos mínimos en facturaciones posteriores.

CAPITULO IV.- REGIMEN ECONOMICO

Artículo 29º. : Determinación del consumo.

1.- Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de los dos períodos consecutivos de facturación.

2.- El importe de la facturación se calculará de acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 30º. : Avería.

1.- Si al hacerse la lectura del contador, se encuentra el mismo parado o que no permita su lectura, se liquidará el primer trimestre, a razón de 36,00 euros, y se requerirá al usuario para que por su cuenta y riesgo proceda a su reparación.

Caso de que continúe un segundo trimestre seguido la misma situación, se liquidará a razón de 72,00 euros.



De proseguir la misma situación un tercer trimestre consecutivo, se procederá al corte del suministro, y se entiende que renuncian voluntariamente a la prestación del servicio por este Ayuntamiento.

2.- En los supuestos que los usuarios del servicio retiren los aparatos contadores sin previa notificación, se procederá de modo análogo.

Artículo 31º. : Precintado.

1.- Es obligatorio el precintado de todos los aparatos de medida, en cuanto a que sus lecturas sirven de base para la liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

- a) Que el contador pertenece a un sistema aprobado.
- b) Que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.
- c) Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

2.- El abonado nunca podrá manipular el aparato de medida ni su precinto. Su instalación y precintado será realizado siempre por el personal de la entidad suministradora.

Artículo 32º. : Conservación del aparato de medida.

Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como el acceso al mismo.

Artículo 33º. : Impuestos.

Los impuestos, tasas o arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien la documentación que sea necesario formalizar para suscribir un contrato de suministro, o bien el suministro en sí mismo, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éste, serán por cuenta del abonado.

Artículo 34º. : Facturación del servicio.

1.- Los recibos de cobro del suministro serán emitidos por la entidad suministradora.

2.- El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por la entidad suministradora preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria con oficina abierta en el término municipal o, en su defecto, en las oficinas de la entidad suministradora en días hábiles y en horario de oficina.

3.- En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, será por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

Dos devoluciones consecutivas darán lugar a la anulación de la domiciliación bancaria.

4.- Pasado el período voluntario sin hacer efectivo el correspondiente recibo, esto será causa de iniciación del expediente de suspensión de suministro, sin perjuicio que el importe impagado quede incluido en procedimiento de apremio.



5.- Para los casos de morosidad en el abono de los recibos, el Ayuntamiento autorizará la gestión del corte de suministro. Correrán a cargo del abonado los gastos de dicha gestión (elaboración de comunicados, certificado de correos, etc.) si se realizase el pago antes de efectuarse el corte, así como los de reposición de suministro, en el caso de que el corte se llevase a cabo.

Artículo 35º. : Información de las facturas.

El abonado podrá obtener de la entidad suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de prestación de la petición correspondiente.

Artículo 36º. : Reclamaciones en la facturación.

1.- El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos a la entidad suministradora. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata una vez que se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que haya provocado el error.

2.- Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación y se acompañarán a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que el caso corresponda.

3.- La entidad suministradora queda obligado a resolver la reclamación dentro de los plazos establecidos al efecto por la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

4.- La entidad suministradora está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento y saneamiento.

Artículo 37º. : Baja en el suministro.

Cuando el abonado desee causar baja en el suministro, vendrá obligado a abonar todos los recibos pendientes y el importe total de la facturación del trimestre en que cause baja.

Artículo 38º. : Infracciones y defraudación.

1.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones y sanciones que a las mismas puedan corresponder, así como al procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

2.- En especial se considerarán infracciones simples, sancionadas en los términos previstos en el artículo 183 de la misma:

- a) El incumplimiento de la obligación de instalación del contador en los lugares establecidos al efecto por este reglamento.
- b) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio.



- c) La utilización del agua suministrada por el servicio municipal sin la solicitud ni la instalación previa del aparato contador particular o general.
- d) La realización, por parte del usuario, de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.
- e) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.
- f) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada.
- g) El desarreglo voluntario del aparato contador, así como la no reparación del mismo si se encontrase defectuoso.

3.- Se considerará infracción especialmente cualificada y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes, el destino del agua del abastecimiento domiciliario, en épocas de escasez, para el riego de fincas y jardines, llenado de piscinas o elementos análogos, a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento de la población.

Artículo 39º. : Suspensión del servicio.

1.- Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de los actos previstos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior será castigada con la suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que pueda haber lugar, debiéndose seguir los trámites previstos al efecto.

2.- En todos los casos la entidad suministradora deberá avisar al abonado por cualquiera de las formas habituales en derecho, a fin de que previa comprobación de los hechos se dicte la resolución pertinente.

3.- En el caso de que el abonado hubiese formulado reclamación, la entidad suministradora no podrá privarle del suministro mientras no se haya dictado la resolución sobre la reclamación formulada. Si el abonado interpusiese recurso contra la resolución correspondiente, se le podrá privar del suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada y confirmada por la resolución objeto de recurso.

4.- El restablecimiento del suministro se realizará en los dos días hábiles siguientes al día en que hayan sido subsanadas las causas que dieron origen al corte del suministro.

5.- Si la entidad suministradora detecta y comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente.

6.- Los gastos que se originen por la suspensión del suministro serán de cuenta de la entidad suministradora, y la reconexión al suministro, en caso de corte justificado, serán a cargo del abonado.

7.- Transcurridos tres meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya subsanado cualquiera de las causas por las que se procedió a dicha suspensión, la entidad suministradora estará facultada para cancelar y anular el enganche.

8.- La entidad suministradora, sin perjuicio de la suspensión del suministro y cancelación del enganche, podrá ejercitar frente al abonado las acciones legales, incluso las penales, que estime oportunas en defensa de sus derechos.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, ha sido aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de Abril de 2013 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el



Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de ese momento y permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: se extiende la presente diligencia para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el 01 de junio de 2013 (BOP nº 107 de 6 de junio de 2013).

En Vega de Espinareda a 6 de junio de 2013.
EL SECRETARIO-INTERVENTOR

Fdo.: Salomé Piñeiro Mondelo.